



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 05001 31 05 018 **2013 00542** 00
Demandante: JAIRO NELSON ECHAVARRIA
Demandada: TAXANTIOQUIA LTDA y FRANCISCO FRANUEL TOBON

En el presente proceso ejecutivo laboral, de un estudio detallado del mismo se observa que mediante providencia del 1 de marzo de 2018, reiterado el 1 de febrero de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación al codemandado FRANCISCO FRANUEL TOBÓN ZAPATA; sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con el imperativo jurídico procesal de notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago al coejecutado. Así mismo, no se avizora impulso alguno por las partes, posterior al mencionado requerimiento. En este orden de ideas, se observa la conducta prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTYSS que es del siguiente tenor:

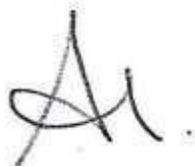
“(…) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho como Juez director del Proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 48 del CPTYSS, considera fundamental adoptar medidas de dirección técnica del proceso, teniendo en cuenta que el asunto bajo examine no se ha impulsado debidamente, por la inactividad de la parte en el cumplimiento de los imperativos jurídicos procesales que le corresponde, no susceptibles de impulso oficioso, tales como la notificación del título ejecutivo completo a los herederos determinados e indeterminados de la aquí causante. La adopción de las anunciadas medidas de dirección técnica, se sustentan además en el artículo 40 del CPTYSS que reza lo siguiente:

“Artículo 40. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

Así las cosas, en aras a un impulso decisivo, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que realice la notificación en debida forma al codemandado FRANCISCO FRANUEL TOBÓN ZAPATA, sin que desconozca la Judicatura la medida cautelar decretada mediante providencia del 27 de noviembre de 2014 (fl.39); habida cuenta que siendo dos los ejecutados, el termino es común para todos los demandados, y este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas las partes, empero el trámite no se debe dilatar de manera indefinida, siendo carga del demandante impulsarlo de manera eficaz; de esta manera se le otorga a la parte ejecutante un término imperativo de treinta (30) días, para que notifique la presente demanda al codemandado, en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, y en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de proceder con el ARCHIVO del expediente y levantamiento de la medida cautelar ante el incumplimiento del requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º060 del 11 de abril de
2024.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

